



FACULTAD DE DERECHO

**EL ABORTO EN ESPAÑA, ¿UN NUEVO
DERECHO FUNDAMENTAL?**

Autor: Diego Hernández Valle

5º E-3 B

Derecho Constitucional

Madrid

Junio 2025

Resumen:

La regulación del aborto en España constituye un tema jurídica y socialmente controvertido, en el que confluyen convicciones morales, ideológicas y constitucionales. En este trabajo se analiza si, a raíz de las Sentencias del Tribunal Constitucional 44/2023 y 78/2023, puede considerarse que se ha reconocido un nuevo derecho fundamental al aborto. Para ello, se atiende en primer lugar al derecho comparado, examinando los modelos normativos de Francia, Alemania e Inglaterra. A pesar de sus diferencias, estos ordenamientos tienden a converger en sistemas mixtos de plazos e indicaciones, más eficaces que los modelos restrictivos, y permiten contextualizar la evolución del caso español.

En segundo lugar, se estudia la trayectoria legislativa y jurisprudencial de la interrupción voluntaria del embarazo en España, poniendo el foco en los pronunciamientos más recientes. Se analiza cómo el Tribunal Constitucional interpreta los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad física y moral, conectándolos con el principio de autodeterminación corporal.

Finalmente, se concluye que las sentencias de 2023 configuran un nuevo derecho fundamental al aborto, aunque no lo proclamen expresamente como tal. Esta construcción jurisprudencial impone a los poderes públicos el deber de garantizar su ejercicio efectivo y limita la posibilidad de introducir restricciones que comprometan su contenido esencial.

Palabras clave: Derecho Constitucional, aborto, derecho fundamental, Tribunal Constitucional, autodeterminación, integridad física y moral, derecho comparado.

Abstract

The regulation of abortion in Spain is a legally and socially controversial issue, where moral, ideological, and constitutional convictions converge. This paper examines whether, in light of the Constitutional Court Judgments 44/2023 and 78/2023, a new fundamental right to abortion has been recognized. To address this question, the study first turns to comparative law, analyzing the legal models of France, Germany, and England. Despite their differences, these systems tend to converge in mixed models with both time limits and indications, which have proven more effective than more restrictive frameworks. Comparative law is studied to help contextualize the evolution of abortion regulation in Spain.

Secondly, the paper explores the legislative and jurisprudential development of abortion in Spain, focusing on the most recent constitutional judgments. It analyzes how the Constitutional Court interprets the rights to dignity, free personal development, and physical and moral integrity, linking them to the principle of bodily self-determination.

Finally, the paper concludes that, although the 2023 rulings do not explicitly declare a new fundamental right to abortion, they do effectively construct it through constitutional interpretation. As a result, public authorities are compelled to ensure its effective exercise and should not impose restrictions that compromise its core content.

Keywords: Constitutional Law, abortion, fundamental right, Constitutional Court, self-determination, physical and moral integrity, comparative law.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
1. OBJETO DE ESTUDIO	6
2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS	7
3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA	7
CAPÍTULO I. ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO	8
1. ABORTO EN FRANCIA	10
2. ABORTO EN ALEMANIA	12
3. ABORTO EN INGLATERRA	15
4. COMPARACIÓN DEL ABORTO EN LOS PAÍSES ANALIZADOS	18
CAPÍTULO II. ABORTO EN ESPAÑA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL	20
1. LEY ORGÁNICA 9/1985	20
2. STC 53/1985	22
3. LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO	25
4. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA 2/2010	28
4.1. Proyecto de reforma de 2013: Intento fallido de reforma total	28
4.2. Reforma de 2015: Restricción del aborto en menores de edad	30
5. LEY ORGÁNICA 1/2023	32
CAPÍTULO III. CAMBIO DE CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	35
1. STC 44/2023	35
2. STC 78/2023	41
3. CONCLUSIÓN	41
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP: Alianza Popular

IVE: interrupción voluntaria del embarazo

OJ: Ordenamiento Jurídico

PCE: Partido Comunista de España

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

UE: Unión Europea

INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de estudio de este trabajo gira en torno al aborto, institución jurídica que en los últimos tiempos ha experimentado grandes cambios en España. El motivo detrás de la elaboración de este trabajo reside en poder estudiar y comprender el largamente esperado pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) sobre la LO 2/2010, mediante las Sentencias (STC) 44/2023 y 78/2023. Trece años después de la aprobación de la ley, estas sentencias confirman su constitucionalidad y aclaran la postura del TC respecto al aborto.

La regulación de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) afecta a derechos fundamentales, principios éticos y convicciones ideológicas fuertemente arraigadas, lo que ha generado controversias en los planos tanto jurídico como social. Como señaló el propio Tribunal Constitucional en su STC 53/1985, se trata de un asunto en el que inciden “ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales” con una intensidad inusual. Esta realidad explica que el aborto se haya convertido en una de las cuestiones jurídicas más controvertidas a nivel internacional.

En el caso español, desde la despenalización parcial introducida en 1985 hasta la consolidación del sistema de plazos en 2010, su configuración legal ha estado sujeta a intensos debates parlamentarios, decisiones judiciales y fuertes tensiones ideológicas. Autores como Casabona y Paz (como se citan en Salinero Alonso, 2018) han coincidido en señalar el carácter multidimensional del problema, que desborda lo jurídico para adentrarse en esferas éticas, políticas y religiosas. Como se subraya en Vives y Cuerda (2012), el debate sobre el aborto se estructura en torno a dos posiciones antagónicas, pro-vida y pro-elección, que reflejan posturas incompatibles en muchos de sus fundamentos. Este autor propuso en 1985 una útil clasificación de las distintas posturas ideológicas en torno al aborto: (a) una posición conservadora, que solo admite la licitud del aborto en casos de conflicto con la vida o salud de la madre; (b) una posición intermedia, que acepta un sistema indicaciones; (c) una postura liberal, basada en el sistema de plazos; y (d) una postura más radical, que defiende el derecho de la mujer a abortar libremente en cualquier momento del embarazo.

2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar la evolución jurídica del aborto en el ordenamiento español, prestando especial atención al reciente cambio de criterio del Tribunal Constitucional en la STC 44/2023. Dicha sentencia ha reconfigurado los fundamentos constitucionales del aborto, incorporando el principio de autodeterminación corporal como eje de su fundamentación. En este trabajo se hará un recorrido por diversas opiniones doctrinales en relación con la nueva postura del TC para tratar de dilucidar si se ha introducido un nuevo derecho fundamental al aborto.

Con el fin de contextualizar y enriquecer este análisis, se recurre también al derecho comparado, examinando los modelos de Francia, Alemania e Inglaterra. Esta aproximación permite identificar las soluciones jurídicas adoptadas en otros sistemas europeos.

A pesar de las diferencias culturales, históricas y constitucionales entre estos países, se advierte una tendencia común hacia modelos mixtos, que combinan un sistema de plazos durante las primeras semanas de gestación con un régimen de indicaciones en fases posteriores. Esta solución, ampliamente extendida en Europa, responde a la necesidad de conciliar el respeto a la autonomía de la mujer con la protección de la vida prenatal. Como ha señalado Ruiz (2023), esta convergencia normativa es resultado tanto de una herencia jurídica y cultural compartida como del diálogo entre jurisdicciones europeas. Además, como recuerda Vives Antón (1985), la experiencia comparada demuestra que las regulaciones muy restrictivas no solo son menos eficaces desde el punto de vista normativo, sino que generan prácticas indeseadas como el aborto clandestino o el “turismo abortivo”, acentuando así la distancia entre la norma jurídica y la realidad social.

3. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

El presente trabajo se estructura en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, se recurre al derecho comparado como herramienta para analizar los modelos normativos de Francia, Alemania e Inglaterra, tres países que representan tradiciones jurídicas diversas dentro del contexto europeo. Este análisis permite identificar distintas fórmulas de regulación del aborto.

A continuación, el segundo capítulo se centra en el estudio del ordenamiento jurídico español. Se repasa la evolución legislativa y jurisprudencial del aborto, desde su despenalización parcial en 1985 hasta las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2023, prestando especial atención al papel desempeñado por el Tribunal Constitucional.

En tercer lugar, se examina en profundidad el reciente cambio doctrinal operado por las Sentencias 44/2023 y 78/2023 del Tribunal Constitucional. El análisis se orienta a dilucidar si estas resoluciones suponen el reconocimiento del aborto como un derecho fundamental.

Finalmente, en el cuarto capítulo se exponen las conclusiones extraídas a lo largo del trabajo, con el fin de dar respuesta a la cuestión central planteada: ¿puede afirmarse que, tras las sentencias de 2023, el aborto ha pasado a formar parte del elenco de derechos fundamentales del ordenamiento jurídico español?

CAPÍTULO I. ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO

Con el propósito de profundizar en el conocimiento de la institución jurídica del aborto en España, se iniciará el análisis a partir del derecho comparado. Como señala Lerner (2004), el derecho comparado constituye una herramienta fundamental para obtener una visión más amplia de los distintos ordenamientos jurídicos, lo que, de manera indirecta, contribuye a una mejor comprensión y desarrollo del propio.

El estudio de otros sistemas jurídicos es de gran valor tanto para la doctrina como para los poderes judicial y legislativo. La doctrina se apoya en el derecho comparado para entender y estudiar el derecho propio. Los jueces pueden recurrir a precedentes de casos análogos en ordenamientos jurídicos del entorno como referencia para fundamentar su decisión y determinar la solución más adecuada al caso concreto. Por último, el legislador puede buscar inspiración y aprender de la experiencia de otros países en relación a un concepto legal concreto. De este modo, además de identificar posibles modelos normativos para regular una determinada realidad, tiene la oportunidad de analizar los aciertos y errores de las

legislaciones extranjeras, lo que permite una elaboración normativa más informada y eficaz (García, 2021).

En definitiva, el derecho comparado permite al jurista conocer el contexto histórico, cultural, económico y social de una problemática más allá del ordenamiento jurídico nacional. Esto aporta riqueza y perspectiva a la hora de ponderar las posibles soluciones y la efectividad de las mismas (Morán, 2002).

Morán (2002), basándose en las consideraciones de Kamba y De Cruz, propone un procedimiento estructurado en varias etapas como orientación para quienes se inician en el ámbito de la comparación jurídica. Dicho procedimiento comienza con la selección del objeto de estudio, en este caso, la regulación del aborto, así como la delimitación de su contexto socio-cultural, que, para el presente análisis, se circunscribe a Europa.

La siguiente etapa, denominada fase descriptiva, consiste en el examen detallado de la institución del aborto en los distintos ordenamientos jurídicos seleccionados. Posteriormente, se desarrolla la fase identificativa, en la que se destacan las similitudes y divergencias entre dichos ordenamientos.

Finalmente, en la fase explicativa, se extraen conclusiones sobre aspectos como la utilidad del estudio comparado, la viabilidad de adoptar en España determinadas aproximaciones normativas provenientes de otros países, y la posible convergencia de nuestro ordenamiento jurídico con las tendencias predominantes en los Estados europeos vecinos.

En el presente trabajo se estudiará y comparará la regulación del aborto en Francia, Alemania e Inglaterra, para posteriormente analizar dicha institución en el ordenamiento jurídico español. La selección de estos países responde a la intención de incluir, dentro del marco europeo, sistemas jurídicos de naturalezas distintas.

Según explica Morán (2002), dentro de la tradición jurídica del derecho europeo continental pueden identificarse tres grandes grupos de ordenamientos jurídicos. El primero de ellos está encabezado por el modelo francés, de origen napoleónico, cuyo sistema codificado se caracteriza por su detallismo y la precisión de sus disposiciones normativas. Un segundo grupo se fundamenta en el modelo pandectista alemán, que dio lugar a un sistema con un

elevado grado de abstracción jurídica. Finalmente, el tercer grupo está conformado por los modelos español y portugués, los cuales han tenido una influencia significativa en la configuración de los ordenamientos jurídicos de América Latina.

Más allá del modelo europeo continental, el presente estudio también abordará el sistema de Common Law. Esta familia jurídica tiene su origen en el derecho inglés, desarrollado tras la conquista normanda, y comprende los ordenamientos de los países anglófonos, así como la mayoría de los Estados que han estado vinculados políticamente con Inglaterra (David, Jauffret-Spinosi et al., 2010). La inclusión del estudio del derecho inglés en este análisis resulta pertinente, dado que, pese a su proximidad geográfica con Europa continental, presenta grandes diferencias respecto a los sistemas jurídicos predominantes en el continente.

1. ABORTO EN FRANCIA

Durante el siglo XIX se desarrolla en Francia un movimiento pronatalista que surge en respuesta tanto a la gran caída de la natalidad como a la popularización del neomalthusianismo. Esta corriente tomó fuerza tras el final de la Primera Guerra Mundial, durante la cual el número de víctimas en Francia ascendió hasta el millón trescientos mil, según el Ministère des Armées francés. En esta época se introdujeron numerosos programas encaminados a promover la natalidad, concienciando a la población francesa de lo preocupante de las cifras demográficas desde un punto de vista militar y defensivo. Entre otras medidas, se llevaron a cabo intensas campañas de propaganda dirigidas contra el aborto y los métodos anticonceptivos (Olszynko-Gryn et al., 2019). Hasta la promulgación de la Ley Neuwirth en 1967, la utilización de métodos anticonceptivos estuvo prohibida en el país. La entrada en vigor de dicha normativa marcó un punto de inflexión, ya que el número de condenas por aborto experimentó una reducción drástica (Strebin, 2023).

Apenas unos años después, en 1975, se promulgó la *Loi Veil*, la primera norma en legalizar el aborto en Francia, nombrada en honor a su principal impulsora, Simone Veil, quien en ese momento ocupaba el cargo de ministra de Sanidad. Veil, superviviente del campo de concentración nacional-socialista de Auschwitz, no sólo desempeñó un papel fundamental en la reforma sanitaria, sino que también se convirtió en la primera presidenta del Parlamento Europeo (Barthold y Corvellec, 2017).

La ley permitió la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 10 semanas de gestación, estableciendo ciertos requisitos como un periodo de reflexión obligatorio de una semana, la declaración de la mujer de estar en una "situación de angustia", la realización del procedimiento solo en hospitales autorizados y la obligación de consentimiento parental para menores de edad. La *Loi Veil* también introdujo el aborto por razones médicas sin límite de tiempo gestacional. Este tipo de aborto está autorizado cuando el embarazo pone en grave peligro la salud de la mujer o cuando se detecta una grave anomalía fetal que compromete su viabilidad o podría causar una enfermedad de especial gravedad e incurable (Olszynko-Gryn & Rusterholz, 2019).

En 1982, la interrupción voluntaria del embarazo pasó a ser cubierta por la Seguridad Social. Posteriormente, en 1993, ante las protestas de grupos antiabortistas y las acciones de hostigamiento en las clínicas de aborto, se establecieron sanciones legales contra la obstrucción y el acoso a mujeres que solicitaban el procedimiento, así como a los profesionales médicos que lo realizaban.

En 2001, se amplió el plazo para abortar de 10 a 12 semanas de gestación. Además, se redujo el periodo de reflexión de 7 a 2 días y se permitió a las menores de edad abortar sin consentimiento parental, con la condición de ser acompañadas por un adulto de su elección. Este plazo se volvió a modificar en 2022, extendiéndose hasta las catorce semanas (Olszynko-Gryn & Rusterholz, 2019).

En 2014, se eliminó la obligación de justificar el aborto por "situación de angustia", consolidándolo como un derecho de la mujer sin necesidad de justificaciones adicionales. (Berer, 2017). En el 2022 se eliminó el periodo mínimo legal de reflexión.

El cambio más reciente en esta materia se produjo en 2023, cuando Francia incorporó la libertad de abortar en su Constitución, convirtiéndose en el primer y, hasta la fecha, único estado en hacerlo.

A pesar de este reconocimiento constitucional, el profesor Víctor J. Vázquez sostiene que esta reforma de la Carta Magna francesa “no constituye una modificación inflexiva o sustancial de la situación previa”. Esto se debe a que la modificación introducida en el artículo 34 por el Congreso francés, según la cual “la ley determina las condiciones en las que se garantizará a la mujer la libertad de recurrir a la interrupción voluntaria del embarazo”, hace referencia a una libertad que ya había sido reconocida previamente por el Consejo

Constitucional francés, con fundamento en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que forma parte del bloque de constitucionalidad.

En otras palabras, la libertad de la mujer para abortar ya estaba garantizada dentro del ordenamiento jurídico francés. Además, la reforma mantiene la protección del *nasciturus* y evita la calificación del aborto como un “derecho”, refiriéndose en su lugar a una “libertad”.

2. ABORTO EN ALEMANIA

Tras la Segunda Guerra Mundial, Alemania quedó separada en dos naciones con estructuras políticas y jurídicas distintas: la República Federal de Alemania (RFA), capitalista, y ubicada al oeste, y la República Democrática Alemana (RDA), parte de la órbita soviética y ubicada al este. Cada una estableció regulaciones sobre el aborto en línea con sus respectivas orientaciones ideológicas (Priester, 1994). A continuación, se va a hacer un recorrido por la regulación del aborto en ambas naciones antes y tras su unión el 31 de agosto de 1990, cuando los representantes de ambas naciones firmaron el Tratado de Unificación, con el que se regulaba el proceso de adhesión de la RDA a la República Federal de Alemania (Heuler, 1990).

Desde 1871, el marco legal sobre el aborto en Alemania era el recogido en el Código Penal, que lo prohibía en su totalidad. No será hasta 1927 cuando una sentencia reconozca como excepción los casos donde la vida de la madre esté en riesgo, justificando la interrupción del embarazo bajo la noción de "estado de necesidad suprallegal".

Tras la Segunda Guerra Mundial, el concepto de necesidad suprallegal de la gestante continuó en vigor en la RFA, y aunque hubo varios intentos de reforma, estos no se materializaron hasta la década de 1970 (Priester, 1994). En 1970, se conformó un grupo de profesores alemanes y suizos de derecho penal con el propósito de desarrollar alternativas legislativas en materia de regulación del aborto en la República Federal de Alemania (RFA). Como resultado de su trabajo, se presentaron dos proyectos de ley con enfoques distintos sobre la despenalización del aborto. La opción con mayor aceptación planteaba la despenalización del aborto dentro de las primeras doce semanas de gestación, siempre que la mujer se sometiera previamente a una consulta obligatoria. La segunda alternativa, más restrictiva, permitía la

interrupción del embarazo solo en concurrencia de indicaciones médicas, criminológicas, eugenésicas o sociales. En 1974, el Bundestag (Cámara Baja del Parlamento alemán) aprobó el primer modelo, que despenalizaba el aborto mediante un sistema de plazos. La normativa incorporaba en el artículo 218 del Código Penal alemán la despenalización del aborto dentro del primer trimestre de embarazo, y se declaraba la no punibilidad del aborto por indicación médica (sin fijarse ningún plazo) y la eugenésica (con un plazo de veintidós semanas).

No obstante, dicha ley fue impugnada ante el Tribunal Constitucional alemán por 193 miembros del Bundestag, así como por los gobiernos de cinco Estados Federados. Como resultado, la norma no llegó a entrar en vigor, ya que fue anulada mediante la Sentencia BVerfGE 39, 1, de 25 de febrero de 1975 (Denninger, 1994).

La sentencia abordó la constitucionalidad de la regulación del aborto en Alemania y estableció principios fundamentales sobre la protección de la vida prenatal y el papel del Estado en su protección. Según el Tribunal, la vida del nasciturus es un bien jurídico independiente protegido por el artículo 2, inciso II, de la Ley Fundamental (Grundgesetz, LF), que reconoce el derecho a la vida. Además, se afirmó que el Estado no solo tiene la obligación de no afectar este derecho, sino también de garantizar una protección activa de la vida prenatal (Zoder, 1996).

La sentencia estableció que la protección de la vida prenatal prevalece sobre el derecho de autodeterminación de la mujer durante el embarazo, considerando inadmisibles que el feto quedara desprovisto de protección en cualquier fase de la gestación. El fallo también abordó las excepciones a la prohibición del aborto y permitió que, en casos específicos, se pudiera interrumpir el embarazo bajo indicaciones médicas, éticas y eugenésicas (Zoder, 1996).

Tras la sentencia del Constitucional, se promulgó en 1976 una ley que introducía un sistema de indicaciones que contemplaba como “no punibles” las indicaciones médica, ética, eugenésica y social. Como explica Zoder (1996), la indicación social exigía una situación de angustia de la mujer, imprecisión terminológica que permitió que se aplicase de manera muy amplia.

En la República Democrática Alemana (RDA), estaba en vigor la Ley sobre la Interrupción del Embarazo, promulgada el 9 de marzo de 1972. Dicha normativa reconocía el derecho de las mujeres a decidir sobre la interrupción del embarazo bajo su propia responsabilidad

durante las primeras doce semanas de gestación, siempre que el procedimiento se llevara a cabo en un centro de asistencia al parto (Priester, 1994).

Cuando en 1990 la RFA y la RDA firmaron el Tratado de Unificación, la regulación del aborto se convirtió en uno de los puntos más controvertidos del proceso. Dada la divergencia entre los sistemas normativos de ambos Estados, se optó por posponer la cuestión, estableciendo que una futura ley, destinada a sustituir las regulaciones entonces vigentes, debía ser aprobada antes de finales de 1992 (Domingo, 1994).

Finalmente, se promulgó una nueva normativa que adoptó el sistema de plazos (*Fristenlösung*) y eliminó las sanciones penales para la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación. Aún así, la despenalización quedó condicionada a la obligación de asesoramiento previo y al cumplimiento de un período de reflexión de tres días.

Sin embargo, esta nueva regulación fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia BVerfGE 88, 203, de 28 de mayo de 1993, al considerar que el juicio de juridicidad que se hacía del aborto —al calificarlo como "no ilegal"— era contrario a la Constitución, entre otros aspectos (Zoder, 1996).

La principal conclusión que se desprende del pronunciamiento del Tribunal Constitucional alemán es que la protección del *nasciturus* no debe depender exclusivamente del Derecho Penal, sino que el Estado puede adoptar otros mecanismos para garantizar dicha protección, como el asesoramiento previo obligatorio. En este sentido, el Tribunal introduce la idea de que el Estado debe actuar en cooperación con la madre, estableciendo que su deber de protección se cumple al exigir que las mujeres se sometan a una consulta previa antes de tomar cualquier decisión sobre la interrupción del embarazo.

A pesar de ello, el Tribunal también sostiene que, aunque se cumpla con el requisito del asesoramiento, el aborto sigue siendo una práctica antijurídica, si bien ello no implica necesariamente la imposición de una sanción penal. Finalmente, la normativa entró en vigor con algunas modificaciones, entre las que destaca el mantenimiento de la naturaleza jurídica ilegal del aborto, incluso cuando se haya realizado tras el asesoramiento previo (Domingo, 1994; Zoder, 1996).

En la actualidad, la legislación sobre el aborto en Alemania se mantiene prácticamente inalterada. La interrupción voluntaria del embarazo sigue regulada por el artículo 218 del Código Penal, que la considera ilegal en términos generales. A pesar de ello, se contemplan excepciones que permiten el aborto sin sanciones penales bajo algunas condiciones.

En concreto, una mujer puede interrumpir su embarazo dentro de las primeras 12 semanas de gestación siempre que cumpla con los requisitos de asesoramiento obligatorio y un período de reflexión mínimo de tres días. Asimismo, el aborto es legal en cualquier momento del embarazo si existe un riesgo para la salud física o mental de la mujer o si el embarazo es consecuencia de un delito, como una violación.

A pesar de que estas excepciones permiten su práctica sin consecuencias legales cuando se cumplen las condiciones mencionadas, lo cierto es que el acceso al aborto en Alemania aún enfrenta desafíos. Como se recoge en el periódico *El País*, entre ellos está la escasa disponibilidad de médicos formados para realizar el procedimiento, la objeción de muchos otros, así como las barreras informativas que han existido hasta hace pocos años. Recientemente se han eliminado algunos obstáculos, como la derogación del párrafo 219a del Código Penal, que prohibía a los médicos proporcionar información detallada sobre los servicios de aborto que ofrecen.

3. ABORTO EN INGLATERRA

En sentido estricto, el derecho inglés hace referencia a aquel que se aplica en Inglaterra y Gales, además, es considerado un modelo para un gran número de ordenamientos jurídicos. El derecho inglés ocupa una posición central en la familia del common law. No sólo es importante en Inglaterra, donde se formó históricamente, sino que sigue siendo objeto de consideración y respeto en muchos otros países (David, Jauffret-Spinosi y Sánchez, 2010).

Desde 1307 hasta 1803, el *common law* inglés permitía a las mujeres abortar libremente. Esta práctica no era considerada un delito siempre que tuviera lugar antes de estar la mujer “*quick with child*” (expresión referida al momento en que la mujer comienza a sentir los movimientos del feto, generalmente en torno al fin del cuarto mes de gestación). En 1803, bajo el reinado de Jorge III, se aprobó el *Lord Ellenborough's Act*, que tipificaba como delito grave la práctica del aborto antes de que la mujer pudiese sentir movimientos fetales. Las

sanciones previstas para esta práctica eran de muy diversa índole, como multas, prisión, linchamiento público, exposición en la picota, o deportaciones de hasta catorce años. Los abortos llevados a cabo pasado este punto eran castigados con pena de muerte (David, 1992).

La legislación fue sustituida durante el reinado de la reina Victoria, cuando se aprueba el *Offences Against the Person Act de 1861*. Esta legislación tipificó el aborto como delito y estableció penas severas, incluyendo la cadena perpetua para quienes realizaran el procedimiento en cualquier fase del embarazo (David, 1992). En 1929, el *Infant Life Preservation Act* introdujo una nueva figura para castigar la muerte de un feto considerado viable. Esta legislación endureció la sanción penal en materia de aborto, estableciendo que cualquier interrupción del embarazo pasado un punto determinado en la gestación equivalía a un homicidio (Sheldon, 2016).

El caso *Rex v. Bourne* (1938) marcó un hito en la evolución del derecho al aborto en Inglaterra. En este juicio, el médico Aleck Bourne fue absuelto tras haber practicado un aborto a una menor víctima de violación. La sentencia estableció un precedente fundamental al reconocer que el aborto estaba justificado cuando la continuación del embarazo suponía un grave riesgo para la salud física o mental de la mujer (David, 1992). Este fallo introdujo una interpretación más flexible de la prohibición impuesta por las leyes anteriores y abrió la puerta a la futura legalización del aborto en ciertos supuestos.

Como consecuencia del alto número de abortos clandestinos peligrosos para la salud de las mujeres, y de una creciente demanda de seguridad en los procedimientos de interrupción del embarazo, el Parlamento británico aprobó el *Abortion Act* de 1967. Esta ley permitió la práctica del aborto en ciertos supuestos, y estableció que la decisión debía contar con la aprobación de dos médicos que, de buena fe, consideraran que la interrupción del embarazo era ajustaba a los criterios fijados por la legislación (Royal College of Obstetricians and Gynaecologists, 2011).

El *Abortion Act* de 1967 fue posteriormente enmendado por el *Human Fertilisation and Embryology Act* de 1990. Uno de los cambios más importantes fue la reducción del límite temporal para ciertos abortos hasta las 24 semanas. Además, introdujo disposiciones que permitían la interrupción del embarazo sin limitaciones temporales en aquellos casos en que

la vida de la mujer estuviera en peligro o existiera un riesgo significativo de anomalías fetales graves.

El *Abortion Act*, desde que fue enmendado en 1990, recoge seis supuestos distintos en los que el aborto es permitido: cuando continuar con el embarazo supone un riesgo mayor para la vida de la mujer que su interrupción; cuando es necesario para prevenir un daño grave y permanente en la salud física o mental de la mujer; si el embarazo no ha superado las 24 semanas y su continuación supondría un riesgo para la salud física o mental de la mujer o de algún otro hijo o hijos de esta; y cuando existe una probabilidad alta de que el feto presente anomalías físicas o mentales graves. Asimismo, la ley también permite la realización de un aborto en casos de emergencia si un único médico determina, de buena fe, que la interrupción es inmediatamente necesaria para salvar la vida de la mujer o prevenir un daño grave y permanente a su salud física o mental (Royal College of Obstetricians and Gynaecologists, 2011).

A pesar de que el texto del *Abortion Act* se ha mantenido sin cambios desde 1990, la forma en que se aplica ha evolucionado muy significativamente. En la actualidad, el aborto se ha consolidado como una práctica médica rutinaria y segura, cubierta por el *National Health System* (nombre que recibe el sistema nacional de salud británico). La mayoría de las interrupciones del embarazo se realizan a lo largo del primer trimestre, y el 97% de los abortos se apoyan en la justificación de que continuar con el embarazo supondría un riesgo mayor para la salud física o mental de la mujer que su interrupción. Hoy en día las mujeres británicas tienen acceso a un aborto menos estigmatizado y sin que se ejerza ningún tipo de presión sobre ellas. Esto se debe, en gran medida, a que dos tercios de los abortos en el Inglaterra son realizados por organizaciones benéficas especializadas que operan bajo un mandato explícitamente pro-elección. Además, el sistema sanitario británico ha evolucionado para garantizar que las mujeres puedan acceder al aborto sin necesidad de aportar justificaciones adicionales. Esto refleja un cambio en la interpretación de la legislación hacia un enfoque basado en la autonomía de la paciente y el derecho a decidir (Sheldon, 2016).

La interpretación más flexible de la norma ha permitido que los médicos concedan un acceso prácticamente libre a la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras 24 semanas. Esta interpretación de la norma está basada en la evidencia médica que ha demostrado que los procedimientos de aborto temprano conllevan menos riesgos para la

mujer que el embarazo a término. La práctica médica británica ha cambiado a medida que las normas éticas y sociales lo han ido haciendo, de forma que, en la actualidad, el aborto en el Inglaterra se practique de manera mucho más accesible en comparación con décadas anteriores (Sheldon, 2016).

El reconocimiento de la autonomía de la mujer y los avances en la seguridad de los procedimientos han sido clave en el cambio de interpretación del *Abortion Act*. Sin embargo, existen numerosos debates acerca de la necesidad de una reforma legislativa que refleje de manera más fiel la realidad del aborto en el Inglaterra.

4. COMPARACIÓN DEL ABORTO EN LOS PAÍSES ANALIZADOS

Tras haber analizado cómo está regulada la institución jurídica del aborto en los ordenamientos francés, alemán e inglés, se van a identificar las similitudes y divergencias más importantes entre ellos.

En el presente, todos estos países cuentan con acceso al aborto voluntario, aunque el plazo en el que se tiene acceso a este varía, siendo de 12 semanas en Alemania, 24 semanas en Inglaterra, y 14 en Francia. De entre todos ellos, la legislación francesa es la única que no exige ningún requisito adicional y habla explícitamente de aborto libre. En Alemania, en cambio, existen dos requisitos adicionales para poder acceder al aborto: cumplir con un periodo de reflexión de tres días, y recibir un asesoramiento obligatorio. En Inglaterra también se supedita el aborto a la aprobación por dos médicos. Además, en los tres países se permite el aborto sin límite temporal cuando la vida o la salud de la mujer corra grave peligro, o si existen anomalías fetales graves.

En cuanto a financiación se refiere, tanto en Inglaterra como en Francia este procedimiento está financiado por el sistema nacional de salud, mientras que en Alemania la mujer debe abonar una cantidad salvo que sus ingresos sean reducidos, en cuyo caso sí estará cubierto por el Estado alemán (De Cabo, 2024).

Una de las principales divergencias entre los tres países se encuentra en la regulación legal. El aborto sigue regulado por el Código Penal alemán como un acto ilegal pero no punible en

ciertos supuestos. En Inglaterra se mantiene la regulación bajo el *Abortion Act* de 1967, sin que haya experimentado cambios legislativos recientes desde la enmienda de 1990. En Francia, a diferencia de los otros dos, el aborto es considerado una libertad (no un derecho) y está protegido constitucionalmente.

El análisis comparado del aborto en Francia, Alemania e Inglaterra permite constatar que la regulación jurídica de esta institución está fuertemente condicionada por factores históricos, sociales y constitucionales propios de cada país. A pesar de ello, se aprecia en los tres ordenamientos una tendencia común hacia la progresiva liberalización del aborto, evolucionando desde una prohibición absoluta hasta permitirlo en diversas circunstancias. Francia ha adoptado el enfoque más liberal, eliminando barreras hasta garantizarlo constitucionalmente. Alemania mantiene el modelo más restrictivo, con barreras adicionales conformadas por el asesoramiento obligatorio y el periodo de reflexión. Por último, en Inglaterra la legislación es más flexible en cuanto a los plazos (24 semanas), pero sigue requiriendo de aprobación médica. Aunque el *Abortion Act* no ha cambiado desde 1990, la aplicación de la ley se ha hecho menos restrictiva, priorizando la autonomía de la mujer.

Esta diversidad de enfoques jurídicos pone de relieve que no existe una única fórmula para abordar la regulación del aborto, sino que cada sistema ha buscado equilibrar, conforme a sus particularidades constitucionales y sociales, la autonomía de la mujer gestante con la protección del nasciturus.

Desde la perspectiva del derecho español, el estudio comparado resulta especialmente útil para valorar posibles mejoras normativas y reflexionar sobre el modo en que nuestro ordenamiento podría integrar elementos presentes en otras experiencias europeas. El caso alemán, por ejemplo, muestra cómo puede garantizarse la protección de la vida prenatal sin necesidad de recurrir exclusivamente al Derecho Penal, haciendo uso de políticas públicas como el asesoramiento obligatorio. El modelo inglés, por otro lado, evidencia la importancia de una aplicación flexible de la norma que permita adaptarla a las cambiantes circunstancias médicas y sociales. En cuanto al sistema francés, su evolución legislativa y su reciente reconocimiento constitucional del aborto como libertad jurídica invitan a considerar si una mayor consolidación del marco legal español, desde una perspectiva de derecho fundamental, podría contribuir a una protección más estable y garantista de los derechos de las mujeres.

CAPÍTULO II. ABORTO EN ESPAÑA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

1. LEY ORGÁNICA 9/1985

En España, el aborto ha sido una cuestión especialmente polémica, marcada por su evolución desde su persecución durante la dictadura franquista hasta su progresiva despenalización durante la transición democrática. La aprobación de la Constitución Española en 1978, que reconoció derechos fundamentales como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10), sentó las bases para un debate más amplio sobre los derechos reproductivos.

Durante el proceso constituyente tanto el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) como el Partido Comunista de España (PCE) ya defendieron la despenalización del aborto. Mientras que los partidos de izquierda defendían la legalización expresa del aborto, Alianza Popular (AP) abogaba por su prohibición explícita. Finalmente, se alcanzó un compromiso político: el texto constitucional no se pronunció de forma directa sobre la legalidad del aborto, limitándose a establecer en el artículo 15 que “todos tienen derecho a la vida”. Esta redacción, resultado de un acuerdo entre las partes, dejó deliberadamente abierta la interpretación del alcance de dicho derecho, permitiendo así que futuras legislaciones ordinarias determinaran su aplicación (Blough y Günther, 1980).

La influencia de movimientos feministas y organizaciones pro derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, ayudó a impulsar la incorporación del aborto en la agenda pública. En este sentido, Gahete (2022) destaca el papel que desempeñaron las movilizaciones sociales en la década de 1980, las cuales exigían no solo la despenalización del aborto, sino también la mejora de la educación sexual y el acceso a métodos anticonceptivos. Además, Hernández (1992) señala que el proceso de legalización del aborto en España responde en gran medida a la influencia de tendencias internacionales sobre derechos humanos y salud pública, especialmente tras la Declaración de Beijing en 1995 y otros foros globales.

Durante la presidencia del socialista Felipe González Márquez, quien asumió el cargo el 1 de diciembre de 1982, los movimientos sociales y la influencia de tendencias internacionales lograron que finalmente tuviese lugar una reforma legislativa en materia de aborto. Fue en su mandato cuando se aprobó la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417

bis del Código Penal, despenalizando la interrupción voluntaria del embarazo en determinados supuestos.

Esta norma, compuesta por un único artículo, establecía lo siguiente:

“Artículo único.

El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

«1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.»”

El sistema establecido por esta ley concebía el aborto como una práctica contraria al Derecho, aunque permitida de manera excepcional cuando concurrían las circunstancias fijadas por la

norma. La interrupción voluntaria del embarazo quedaba restringida a tres supuestos concretos, conocidos en la doctrina como “indicaciones” (Capodiferro, 2016).

Estos supuestos estaban sujetos, además, al cumplimiento de tres requisitos generales: el consentimiento expreso de la gestante, la realización de la intervención por un médico o bajo su supervisión y su práctica en un centro sanitario acreditado, ya fuera de titularidad pública o privada. Cumpliendo con estas condiciones, la interrupción voluntaria del embarazo se consideraba una conducta “no punible”.

El primer supuesto, denominado “terapéutico” por la doctrina, permitía la interrupción del embarazo en cualquier momento si existía un grave riesgo para la vida o la salud física o psíquica de la mujer embarazada. Dicho riesgo debía evaluarse conforme a las circunstancias particulares de cada caso, aunque debía superar el peligro inherente a cualquier embarazo. No obstante, no era necesario que el daño ya se hubiera materializado para invocar esta indicación. En última instancia, la decisión de proceder con el aborto correspondía a la mujer, a partir del dictamen médico, el cual no podía imponerse por encima de su voluntad, salvo en aquellos casos en los que no fuera posible obtener su consentimiento.

La segunda indicación, conocida como “ética”, hacía referencia a embarazos derivados de un delito de violación. En estos casos, se permitía la interrupción del embarazo dentro de las primeras 12 semanas de gestación, siempre que el delito hubiera sido previamente denunciado, con el objetivo de proteger a la mujer frente a posibles daños emocionales.

Por último, la indicación “eugenésica” o “embriopática” ampliaba el plazo para la interrupción del embarazo hasta las 22 semanas de gestación si, mediante diagnóstico prenatal, se detectaban anomalías físicas o psíquicas graves en el feto. La valoración de dichas anomalías debía realizarse en base a criterios médicos y probabilidades diagnósticas objetivas (Capodiferro, 2016).

2. STC 53/1985

En 1983, se aprobó el proyecto de Ley Orgánica de despenalización de ciertos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo. Contra dicho proyecto, 54 diputados del grupo parlamentario Alianza Popular interpusieron un recurso previo de inconstitucionalidad, lo que llevó al Tribunal Constitucional a pronunciarse en la Sentencia 53/1985, fundamental para la

configuración jurídica del aborto en España. Su relevancia radica en que estableció el marco de la regulación del aborto en España, definiéndolo como un conflicto entre bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y fijando los límites dentro de los cuales el legislador podía desarrollar esta materia (Capodiferro, 2016).

El Tribunal reconoció que el derecho a la vida, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Española, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico: la vida humana. Este derecho fundamental es considerado esencial y troncal respecto del resto, ya que constituye el presupuesto ontológico sin el cual los demás derechos fundamentales no podrían existir.

La premisa principal de la que parte el TC en toda su argumentación es que a pesar de que el *nasciturus* no puede ser considerado titular del derecho fundamental a la vida (art. 15 de la CE), nada impide que este precepto proteja la vida del *nasciturus* como bien jurídico constitucionalmente protegido (Fundamento Jurídico 7). El Tribunal destacó que la protección del *nasciturus* implica para el Estado dos obligaciones principales: abstenerse de interrumpir u obstaculizar el proceso natural de gestación, y establecer un conjunto de normas para su defensa, en el que el Derecho Penal actúe como última garantía (Fundamento Jurídico 7). No obstante, la protección del *nasciturus* no puede primar de manera absoluta e incondicional sobre los derechos de la mujer. Ante los graves conflictos que surgen entre los derechos de la mujer y la protección de la vida del *nasciturus* ninguno de ellos posee carácter absoluto, por lo que el TC establece que corresponderá al legislador ponderar los bienes en conflicto y determinar en qué circunstancias la protección de uno puede prevalecer sobre el otro (Fundamento Jurídico 9).

Por lo tanto, se prevé la posibilidad de que en determinadas situaciones el legislador excluya la vida del *nasciturus* de la protección penal. Esto podrá ocurrir en los casos en los que “*la vida del nasciturus, como bien constitucionalmente protegido, entra en colisión con derechos relativos a valores constitucionales de muy relevante significación, como la vida y la dignidad de la mujer*” (Fundamento Jurídico 9). Por lo tanto, la protección al concebido no nacido no es absoluta, sino que debe compatibilizarse con otros derechos y valores, especialmente con los derechos fundamentales de la madre, entre los que se ven particularmente afectados la dignidad, la integridad física y moral, el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, y la libertad de ideas y creencias.

Tras esta argumentación, el Tribunal sostuvo que ni la prohibición absoluta del aborto ni su reconocimiento libre e incondicionado serían constitucionales, ya que ambas opciones implicarían el sacrificio total de uno de los intereses en juego (Capodiferro, 2016). Además, se reconoció la validez de las tres indicaciones contempladas en la Ley Orgánica enjuiciada (terapéutica, ética y eugenésica), sin perjuicio de que el legislador pudiera establecer otros criterios de despenalización, siempre que se cumplan los requisitos necesarios, que el TC denomina “*medidas de garantía y de certeza del presupuesto de hecho del precepto*” (Fundamento Jurídico 12).

Como explica Salinero Alonso (2018), esta sentencia responde a las cuestiones impugnadas en el recurso, pero no lleva a cabo una delimitación clara del marco jurídico básico dentro del cual el legislador puede establecer supuestos de aborto punible o no punible. El no abordar este asunto con firmeza ha hecho que años después se hayan planteado nuevos recursos ante el TC contra regulaciones del aborto posteriores.

Esta sentencia del TC no satisfizo las pretensiones de los recurrentes, ya que las tres indicaciones impugnadas fueron aprobadas, y tampoco las de aquellos que esperaban una sentencia más valiente, que se pronunciase de manera más firme sobre el aborto y su marco jurídico. En opinión de Salinero Alonso (2018), la sentencia yerra tanto por exceso como por defecto. De una parte, supera las competencias del TC a la hora de resolver el ya inexistente *recurso previo de inconstitucionalidad*, ya que ante este recurso el TC únicamente debía determinar la constitucionalidad de la norma impugnada, así como señalar los preceptos constitucionales conculcados. En ningún caso estaba el TC legitimado para especificar qué requisitos formales (Fundamento Jurídico 12) debían incluirse en la ley para que el aborto fuese legal. En los cinco votos particulares disidentes se hace hincapié en el exceso de jurisdicción en que incurre el Tribunal, ya que este no puede “*decirle al legislador lo que debe añadir a las Leyes para que sean constitucionales*” (voto particular del magistrado Tomás y Valiente). Por otra parte, la sentencia desarrolla en profundidad la naturaleza jurídica del *nasciturus*, pero apenas aborda la otra parte del binomio en cuestión: los derechos de la embarazada.

El magistrado Tomás y Valiente, mediante voto particular, indica que “*no hay un conflicto entre los derechos de la mujer y un inexistente derecho fundamental del nasciturus a la vida, sino un conflicto entre los derechos fundamentales de la mujer embarazada y un bien jurídicamente protegido que es la vida humana en formación*”. Con su voto particular

expresa su desacuerdo con la omisión que hace la STC a la libertad, que es un valor superior de nuestro OJ, y de lo que debería desprenderse una mayor atención a los derechos de la embarazada.

En conclusión, la STC 53/1985 estableció el marco constitucional para la regulación del aborto en España, dejando en manos del legislador la configuración concreta de un modelo normativo que garantizara la protección del *nasciturus*, sin vulnerar los derechos fundamentales de la madre (Capodiferro, 2016).

3. LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, sobre salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo marcó un punto de inflexión en la legislación española sobre el aborto. Fue promovida durante el gobierno del presidente socialista José Luis Rodríguez Zapatero y suscitó un intenso debate en los ámbitos político y social. Esta norma sustituyó el sistema de indicaciones establecido en la Ley Orgánica 9/1985, introduciendo en su lugar un sistema de plazos, asemejándose así las normativas vigentes en otros países europeos. En sentido estricto, sin embargo, no se puede afirmar que la Ley Orgánica 2/2010 se trate de una ley de plazos, ya que el reconocimiento del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo se encuentra condicionado a la concurrencia de una serie de requisitos.

La Ley Orgánica 2/2010 aborda el tema de la interrupción voluntaria del embarazo en su Título II, siendo los artículos 14 y 15 los que recogen los distintos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo. El artículo 14 reza:

“Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurran los requisitos siguientes:

a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley

b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.”

Este artículo introduce la posibilidad de interrumpir el embarazo de manera voluntaria dentro de las primeras catorce semanas de gestación sin necesidad de que la mujer alegue ninguna causa.

No obstante, la norma impone dos requisitos que han de verificarse para que pueda tener lugar el aborto libre. El primero de estos es la exigencia de que la mujer sea informada por la Administración sanitaria de sus derechos, posibilidades de asesoramiento, prestaciones y ayudas públicas disponibles, así como de las consecuencias derivadas tanto de llevar a término el embarazo como de interrumpirlo. Además, siguiendo lo dispuesto en el artículo 17, esta información debe proporcionarse de manera clara, objetiva y comprensible. Como explica Capodiferro (2016), el objetivo que subyace a esta exigencia no es otro que el de asegurar que la mujer tome la decisión de manera libre y responsable.

En segundo lugar, se exige que se cumpla un periodo de reflexión de tres días desde que la mujer recibe la información mencionada *ut supra* hasta la realización de la intervención.

La introducción del período de catorce semanas generó cierta crítica por parte del Consejo de Estado, quién remarcó que la mayoría de los estados europeos de nuestro entorno con un sistema de aborto por plazos en vigor, limitaban la interrupción libre del embarazo a las doce semanas, y no a las catorce (Sánchez-Caro y Abellán-García Sánchez, 2010).

En lo que respecta a las indicaciones de la ley 9/1985, estas siguen manteniéndose, aunque ya no como requisitos para acceder a prestación del aborto, si no como motivos excepcionales que justifican una ampliación del plazo de catorce semanas. A diferencia de la antigua indicación terapéutica, que carecía de límite temporal, el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2010 permite el aborto hasta la vigesimosegunda semana en dos circunstancias concretas. La primera de ellas es en la que existe grave riesgo para la vida o la salud de la madre, situación que deberá ser acreditada mediante un dictamen médico emitido por un especialista distinto del que llevará a cabo la intervención. En caso de urgencia, cuando la vida de la gestante corra peligro, se podrá prescindir de dicho dictamen. El segundo supuesto en el que podrá llevarse a cabo un aborto hasta la vigesimosegunda semana es el de presencia de graves anomalías en el feto. Tales anomalías deberán ser confirmadas por dos médicos especialistas independientes. Ambos requerimientos supeditan las interrupciones voluntarias del embarazo pasada la decimocuarta semana a una evaluación médica rigurosa.

En relación con la primera de las dos circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, Capodiferro (2016) apunta que al englobar la indicación terapéutica los riesgos para la salud psicológica de la mujer, nos encontramos ante una situación similar a la existente con la Ley Orgánica 9/1985. Esto se debe a que la ausencia de mecanismos de supervisión sobre el informe médico que atestigua la entidad del riesgo psicológico, abre una vía para el aborto hasta la vigesimosegunda semana para aquellas mujeres que tengan acceso a mayores recursos por su capacidad económica.

También el artículo 15, en su letra c), prevé el aborto más allá de la vigesimosegunda semana para supuestos excepcionales, en los que concurren circunstancias de especial gravedad. De acuerdo con el artículo, se admite la interrupción del embarazo sin limitación de plazo en dos casos: cuando el feto presente anomalías incompatibles con la vida, siempre que dicha circunstancia sea certificada por un especialista; y si el feto padeciese una enfermedad extremadamente grave e incurable, siendo esta diagnosticada en el momento de la evaluación médica y confirmada por un comité clínico.

Además de lo exigido por los artículos 14 y 15 para los distintos supuestos contemplados, la Ley Orgánica 2/2010 recoge en su artículo 13 una enumeración de los requisitos comunes que debe reunir toda interrupción voluntaria del embarazo. De acuerdo con este precepto, la mujer deberá prestar su consentimiento de manera expresa, pudiendo prescindir de él únicamente cuando exista un riesgo grave e inmediato para su integridad física o psíquica y la obtención de su autorización no sea factible. Además, la intervención se deberá practicar por un médico especialista o bajo su dirección en un centro sanitario público o privado siempre que esté acreditado.

Uno de los elementos más novedosos de la Ley Orgánica 2/2010 es la previsión recogida en el apartado cuarto de su artículo 13, que reza:

“Cuarto.– En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad.

Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer.

Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.”

Se reconoce en relación con las gestantes menores de 16 y 17 años que la decisión de abortar les corresponde exclusivamente a ellas, aunque les impone la obligación de informar a sus representantes legales. No obstante, se podrá prescindir de la información cuando la menor alegue que dicha comunicación puede suponer un peligro, exponiéndose a violencia familiar, coacciones o desamparo. Será el médico el que deba apreciar que estas alegaciones son fundadas, pudiendo solicitar si fuese necesario un informe de un profesional que lo acredite. Como explica Garranzo (2010), la apreciación por parte del médico encargado del caso de las alegaciones de la menor es una decisión altamente compleja, que a menudo irá cargada de polémica. Entre otras cuestiones, la ley no concreta cómo debe probarse ese “peligro cierto” necesario para poder estimar las alegaciones de la menor, y tampoco queda claro si, existiendo ya la situación de desarraigo o desamparo, se debe asistir a la menor, o si el desarraigo o desamparo se refieren al resultado esperable de la información proporcionada a los representantes legales.

La Ley Orgánica 2/2010 incorpora también múltiples disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva. El texto legal establece la obligación del Estado de promover programas de educación sexual en los centros educativos y de garantizar el acceso a métodos anticonceptivos, estableciendo su financiación pública.

4. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA 2/2010

4.1. Proyecto de reforma de 2013: Intento fallido de reforma total

Tras un cambio de gobierno en el año 2011, se elabora el anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 2013. Aunque nunca llegó a ver la luz definitivamente, merece ser analizado en cuanto proponía un modelo regulatorio que distaba mucho de lo establecido anteriormente por la jurisprudencia constitucional. Este

proyecto de reforma no consideraba la problemática como un conflicto de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, sino que situaba a la mujer en una situación inferior a la del concebido no nacido.

El planteamiento de este anteproyecto trae inspiración del sistema alemán, especialmente de la postura de su Tribunal Constitucional, que establece que la interrupción voluntaria del embarazo debe ser considerada, como regla general, conducta esencialmente injusta durante toda la gestación, y solo situaciones excepcionales que superen el umbral del sacrificio exigible justificarán el incumplimiento de dicha prohibición (es decir, un sistema de indicaciones). Esta postura difiere de lo establecido por el TC español en cuanto al nivel de protección que corresponde al concebido no nacido y el juego de los intereses en conflicto (Capodiferro, 2016).

Este proyecto de reforma introducía un sistema de indicaciones, pero a diferencia del de la LO 9/1985, este solo contaba con dos indicaciones. Una indicación ética, que replicaba tanto el plazo como los requisitos de la LO 9/1985; y una indicación terapéutica, que introducía varios cambios.

La indicación terapéutica se preveía para solucionar aquellos casos que, estando dentro de las primeras 22 semanas, supusieran un grave peligro para la salud de la mujer, irresoluble por otra vía. Se aumentaba el umbral de sacrificio exigido, pero no se especificaba cómo actuar en el caso de que las soluciones alternativas produjeran daños irreparables a la gestante. Esto lleva a plantearse el choque que dichas previsiones habrían supuesto con los derechos a la integridad física o psíquica, así como a la dignidad de la mujer.

Además, dentro de la indicación terapéutica se recogía un supuesto eugenésico mucho más restrictivo que el de la regulación anterior. En él se exigía que las anomalías estuviesen presentes en el momento del aborto, a diferencia del requisito de existencia de un riesgo de anomalías fetales de legislaciones anteriores. En este anteproyecto además se establecía como requisito *“la muerte del feto o del recién nacido durante el periodo neonatal”* . Por tanto, aquellas taras físicas o psíquicas no presentes aún en el momento de abortar, o que no llegasen a dicho extremo, no eran suficientes para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

Este anteproyecto no sólo introducía un sistema con dos indicaciones, si no que introducía un mecanismo de información previa al consentimiento de la gestante que claramente iba en

contra de lo establecido por el artículo 4.2 de la Ley 41/2002 de información sanitaria. Esta información previa estaba claramente orientada a promocionar la continuación del embarazo en lugar de garantizar el ejercicio de un consentimiento informado. El proyecto recogía que la finalidad de esta información previa era la de proteger *“la vida, tanto de la mujer como del no nacido, así como el buen desarrollo del embarazo”*. Esta previsión parece ir más en línea con el deber que el Tribunal Constitucional alemán establece de persuadir, a través del asesoramiento previo, de que no se interrumpa el embarazo.

En conclusión, este proyecto de ley otorgaba un mayor nivel de protección al concebido no nacido e introducía una forma distinta de considerar los intereses en conflicto, distinta a la planteada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985, donde se establece que se debe tener en cuenta la capacidad de autodeterminación de la propia vida mediante la maternidad. Este proyecto liderado por el entonces Ministro de Justicia Alberto Ruíz-Gallardón, perdió el apoyo de algunos miembros de su partido y finalmente no salió adelante.

4.2. Reforma de 2015: Restricción del aborto en menores de edad

Dos años más tarde del intento fallido de reforma de 2013, el Partido Popular consiguió aprobar la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. El propósito de esta ley era el de establecer los 18 años como edad mínima para que una mujer pudiese otorgar consentimiento válido para someterse a la interrupción voluntaria del embarazo. Con esta reforma, se suprime lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 2/2010, donde se permitía a las jóvenes de 16 y 17 años decidir sobre esta intervención médica sin necesidad de autorización de sus tutores legales.

Además, la normativa anterior exigía que, en caso de que la menor optara por abortar, al menos uno de sus representantes legales (ya fuera padre, madre, tutor o persona con patria potestad) fuera informado de su decisión. No obstante, se contemplaba una excepción a este requisito cuando la menor acreditase que dicha comunicación le generaría un conflicto grave, con riesgo cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, desarraigo o desamparo.

La aprobación de la Ley Orgánica 11/2015 también supuso modificaciones en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, relativa a la autonomía del paciente y los derechos en materia

de información y documentación clínica. En dicha norma se establece, como norma general, que el consentimiento por representación no es válido en el caso de menores emancipados o mayores de 16 años (artículo 9.4). Sin embargo, recoge dos excepciones a esta regla: los ensayos clínicos y las técnicas de reproducción asistida, para las cuales sigue siendo necesario aplicar los criterios generales de la mayoría de edad (artículo 9.5).

La Ley Orgánica 11/2015 amplió estas excepciones a la interrupción voluntaria del embarazo en menores de edad o en personas con capacidad modificada judicialmente. En estos casos, además de la voluntad expresada por la interesada, sería obligatorio contar con el consentimiento expreso de sus representantes legales. En caso de surgir algún conflicto en relación con la prestación del consentimiento, se resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

La Ley Orgánica 11/2015 justificó la modificación de la regulación sobre la interrupción voluntaria del embarazo en menores de 16 y 17 años en la necesidad de garantizar su protección y acompañamiento familiar en una decisión de gran trascendencia. En la Exposición de Motivos se enfatiza que tanto la patria potestad como la tutela incluyen no sólo la autoridad sobre el menor, sino también el deber de proporcionarle orientación y apoyo en situaciones complejas, como es la de abortar. En este sentido, se establece que *“la modificación contemplada en la Ley Orgánica 2/2010 impide a los progenitores y tutores cumplir con la obligación recogida en el Código Civil, privando a las menores de la protección”* que el Código Civil les reconoce en momentos tan complejos como este.

El legislador fundamentó la reforma en los principios recogidos en el Código Civil, particularmente en el artículo 154, que establece el deber de los padres de *“velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”*, así como en el artículo 269, que impone al tutor la obligación de velar por el menor y garantizar su educación y desarrollo. Desde esta perspectiva, la Ley Orgánica 2/2010 es considerada como una limitación injustificada de los derechos y obligaciones de los progenitores, ya que impedía que las menores de edad contaran con el asesoramiento y apoyo de quienes ostentan su representación legal. Por ello, la reforma estableció que las menores de 16 y 17 años debían tener el consentimiento expreso de sus representantes legales para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, reforzando la coherencia de la norma con las disposiciones del Código Civil.

5. LEY ORGÁNICA 1/2023

La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, es la última reforma legislativa que se ha introducido en España hasta la fecha en lo que a la interrupción voluntaria del embarazo se refiere.

Entre los principales cambios que se introducen encontramos la eliminación de dos requisitos que la legislación de 2010 exigía para poder abortar dentro de las primeras catorce semanas de gestación. El primero de estos requisitos es la obligación de informar a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, así como, en el caso de personas con discapacidad, sobre los recursos específicos disponibles. El segundo requisito que se suprime es el plazo de reflexión de tres días que debía transcurrir desde la recepción de la información mencionada, hasta la realización de la intervención. De esta forma, el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2010 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. Interrupción del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación.

Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la mujer embarazada.”

La nueva normativa establece que la información adicional referida a ayudas a la maternidad, derechos y prestaciones de apoyo a la autonomía de las personas con discapacidad, sólo se facilitará si la mujer lo solicita, y en ningún caso constituirá un requisito previo para acceder a la prestación del servicio.

No obstante, se mantiene la obligación de que el personal sanitario proporcione información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo (quirúrgico y farmacológico), las condiciones legales bajo las cuales puede practicarse el aborto, los centros públicos y acreditados donde se puede realizar el procedimiento, los trámites necesarios para acceder a la prestación, y las condiciones de cobertura dentro del servicio público de salud correspondiente.

Además, en los supuestos en los que la interrupción del embarazo tenga lugar más allá de las primeras catorce semanas por causas médicas (artículo 15), la mujer deberá recibir información detallada sobre los distintos procedimientos disponibles, con el objetivo de que pueda elegir la opción más adecuada para su caso.

Otra de las grandes novedades que se introducen es en relación con la edad. La Ley Orgánica 1/2023 modifica la regulación sobre la edad mínima para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, estableciendo que las mujeres a partir de los dieciséis años podrán abortar sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales. De esta manera, queda revertida la reforma introducida años atrás por la Ley Orgánica 11/2015, que requería el consentimiento expreso de los representantes legales de las mujeres de dieciséis y diecisiete años. El primer apartado del nuevo artículo 13 bis queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13 bis. Edad.

1. Las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales.”

Asimismo, se elimina el segundo párrafo del apartado quinto del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que hacía referencia al aborto como tercer supuesto en el que se exigía consentimiento de los representantes legales, queda redactado del siguiente modo:

“5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.”

Tras esta reforma, la interrupción voluntaria del embarazo deja de ser una de las excepciones en las que las personas menores de edad necesitan el consentimiento de sus representantes legales, garantizando así su autonomía en la toma de decisiones sobre su salud reproductiva.

Con el objetivo de asegurar la accesibilidad y calidad en la prestación del aborto dentro del Sistema Nacional de Salud, la Ley Orgánica 1/2023 incorpora la obligación a los poderes públicos de garantizar la proximidad geográfica en la prestación del servicio. En este sentido, en el Preámbulo se establece que:

“las administraciones sanitarias que no puedan ofrecer dicho procedimiento en su ámbito geográfico establecerán los mecanismos necesarios de canalización y remisión de las usuarias que lo precisen al centro o servicio autorizado para este

procedimiento, en las mejores condiciones de proximidad de su domicilio, garantizando la accesibilidad y calidad de la intervención y la seguridad de las usuarias.”

Además, se reconoce el derecho a la protección jurisdiccional para las usuarias del Sistema Nacional de Salud, que podrán presentar un recurso conforme al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Este mecanismo podrá activarse en caso de que el Comité Clínico no confirme el diagnóstico establecido en la letra c) del artículo 15, siempre que la mujer considere que concurren los motivos expresados en dicho artículo.

También en el ámbito de las garantías que ofrece esta ley, se introducen variaciones en cuanto a la objeción de conciencia a través del nuevo artículo 19 bis. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercitar su derecho a la objeción de conciencia de manera individual. La objeción de conciencia, por tanto, no podrá ser ejercida por personas jurídicas. La norma incide en que la negativa a realizar la prestación por parte del personal sanitario es una decisión personal que deberá manifestarse por escrito y con antelación. Estas medidas se introducen en aras de que el ejercicio de este derecho no vulnere los de las gestantes, imponiendo a los servicios públicos la obligación de garantizar la disponibilidad del personal sanitario necesario para asegurar el acceso efectivo y oportuno a esta prestación.

Además, en virtud del nuevo artículo 19 ter, se crea un registro de personas objetoras de conciencia, que lo serán sólo a efectos de la práctica directa del aborto y en los ámbitos de la sanidad pública y privada. En este registro sólo podrán incluirse los datos estrictamente necesarios para identificar al personal sanitario objetor, sin que se recojan los motivos de la objeción. Su finalidad es garantizar la correcta planificación de los servicios sanitarios y asegurar la disponibilidad de profesionales en los centros donde se practique la interrupción voluntaria del embarazo. Estos datos únicamente podrán ser consultados por los titulares de las Direcciones o Gerencias de los centros sanitarios acreditados y por quienes tengan la responsabilidad de planificar los recursos humanos en cada comunidad autónoma.

CAPÍTULO III. CAMBIO DE CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. STC 44/2023

Trece años después de la aprobación de la LO 2/2010, se dictaba la STC 44/2023. Esta sentencia se aparta del criterio de que la modificación sustancial de una norma impugnada supone la pérdida de objeto del recurso, pronunciándose sobre todas las objeciones planteadas con la intención de formular una teoría completa sobre la IVE (Fernández, 2023). La resolución confirma la constitucionalidad de la LO 2/2010, su sistema de plazos, sus causas de despenalización pasadas las catorce semanas, así como de los demás preceptos impugnados, incluyendo lo relativo a la objeción de conciencia. En su pronunciamiento, el Tribunal valida la versión de la norma resultante tras la reforma llevada a cabo por la LO 11/2015, pero no se pronuncia sobre su más reciente versión, tras la aprobación de la LO 1/2023. Ello se debe a que la LO 1/2023 fue aprobada una vez ya se habían concluido los fundamentos de la Sentencia. En cualquier caso, el TC señala que “pervive el interés constitucional en el enjuiciamiento sobre los motivos de inconstitucionalidad incluidos en la demanda” (FJ 1B).

En su Fundamento Jurídico segundo, el Tribunal aclara que la doctrina sentada por la STC 53/1985 no le vincula como parámetro de constitucionalidad. Añade, además, que la Constitución debe ser interpretada de acuerdo a su momento histórico, haciendo referencia al texto constitucional como un “árbol vivo”. En este sentido, se subraya que en las últimas décadas del siglo XX “la consideración jurídica y el tratamiento normativo de la interrupción voluntaria del embarazo han experimentado una profunda evolución -a nivel internacional, europeo y nacional-”. Según el Tribunal, estos motivos justifican un cambio en la aproximación a la problemática planteada.

El principal cambio que introduce esta Sentencia es el de abordar la IVE desde el punto de vista de la mujer embarazada en vez del feto. Se centra la atención en la “afectación existencial” que supone para la mujer gestante el embarazo, sin que ello implique olvidar la tutela que merece la vida prenatal. La Sentencia pone el foco en la mujer gestante, única persona jurídica en este choque de intereses. En consonancia con lo establecido en la LO 2/2010, el TC sostiene que se deben respetar la dignidad y el libre desarrollo de la

personalidad de la mujer (artículo 10 CE), a la luz del valor superior de nuestro ordenamiento que es la libertad (artículo 1 CE). En esta línea, el TC se apoya en el derecho fundamental de la mujer a la integridad física y moral (artículo 15 CE), dentro del cual se afirma está contenido el acceso al aborto.

Como afirma Ruiz (2023), pese a que existen diferencias claras entre las posturas de las SSTC 53/1985 y 44/2023, se pueden apreciar también líneas de continuidad entre ambas resoluciones. Destaca la igual consideración que se hace de las causas de despenalización del aborto más allá de las primeras catorce semanas. Además, ambas sentencias coinciden en la consideración que hacen del *nasciturus* como bien jurídico protegido en virtud del artículo 15 CE.

La Sentencia configura el *nasciturus* como un bien jurídico protegido que actúa como límite a los derechos constitucionales de la mujer. Este límite se articula mediante un sistema denominado de “tutela gradual”, que regula la IVE atendiendo a los cambios significativos que experimenta el feto conforme se avanza su desarrollo.

Este sistema distingue tres periodos: el primero comprende las primeras catorce semanas; el segundo, desde la decimocuarta hasta la vigesimosegunda semana; y el tercero, el que comienza tras la vigesimosegunda semana.

El Tribunal considera que el hecho de que la mujer pueda decidir libremente la interrupción del embarazo en las primeras catorce semanas no excluye la existencia de una tutela de la vida prenatal. No obstante, los votos particulares disienten en este punto, ya que consideran que se otorga prevalencia absoluta a la mujer sin apenas salvaguardar los del *nasciturus*. El TC examina la ley 2/2010 advirtiendo que en ella se recoge un requisito de asesoramiento obligatorio, que en sí mismo cumple con la obligación de proteger al *nasciturus*. Si bien dicho asesoramiento cambia tras la reforma introducida por la ley 1/2023, en la Nota Informativa N°. 66/2024 se indica que el Pleno del Tribunal avala la supresión de este requisito, valorando como “suficiente” el resto de información proporcionada para que la mujer tome una decisión informada.

Además, la Sentencia considera que la LO 2/2010 no infringe el umbral de protección mínimo de la vida prenatal, ya que existe un cuerpo normativo “inequívocamente orientado al

deber de protección de la vida prenatal” (FJ 5). En esta línea, Copello (2005) recuerda que no es exigible que la protección del *nasciturus* se articule exclusivamente por la vía penal, si no que lo relevante es que del ordenamiento se desprenda una política pública encaminada a garantizar el respeto a la vida del no nacido.

Las indicaciones terapéutica y eugenésica previstas después de la semana catorce y hasta la veintidós ya fueron validadas por la STC 53/1985. Como recuerda el FJ 4 de la STC 44/2023, la concurrencia de cualquiera de estas dos indicaciones implica una mayor afectación de los derechos de la gestante, cuya restricción no sería razonable ni proporcionada (FJ 4 de la STC 44/2023).

Finalmente, la etapa que comienza tras la vigesimosegunda semana es aquella en la que el *nasciturus* ya es capaz de desarrollar individualidad humana independientemente de la madre. Salvo en los dos supuestos excepcionales que la LO 2/2010 prevé, el TC considera que en este periodo el legislador claramente otorga prioridad a la tutela de la vida prenatal frente a los derechos de la mujer “que se entiende han quedado lo suficientemente garantizados a través de las opciones concedidas a la gestante con anterioridad a ese momento” (FJ 4).

Fernández (2023) formula una extensa crítica de la STC 44/2023. En primer lugar, manifiesta su disconformidad con el criterio interpretativo que la Sentencia afirma seguir. El Tribunal sostiene adoptar una interpretación evolutiva, como ya hizo en la STC 198/2012 relativa al matrimonio homosexual. En aquella ocasión, se definió este tipo de interpretación tanto como un proceso como un método, que debe tener en cuenta la doctrina, el derecho comparado, el derecho internacional de los derechos humanos, así como a la realidad social. Sin embargo, Fernández (2023) considera que en la STC 44/2023 únicamente se atiende a la realidad social, omitiendo los demás elementos. Por ello, sostiene que no puede hablarse propiamente de una interpretación evolutiva, pues la evolución constitucional no puede depender de la acción legislativa.

En la misma línea, la magistrada Concepción Espejel, pone de relieve en su voto particular que la sentencia se ampara en una mal entendida interpretación evolutiva para “eludir injustificadamente” lo establecido por la STC 53/1985 sobre el alcance de la protección al *nasciturus*. La magistrada argumenta que ninguno de los tratados internacionales suscritos por España contempla el derecho al aborto, por lo que no se corresponden con la realidad las

afirmaciones que se hacen respecto a una interpretación evolutiva de la Constitución, en relación con una supuesta formación internacional del derecho al aborto. Asimismo, la magistrada advierte que el hecho de tratarse de derechos públicos subjetivos, en cuanto exigibles mediante prestaciones de naturaleza pública, no implica nada acerca de su “fundamentalidad” en el sentido constitucional del término.

Además, Fernández (2023) considera que la sentencia debería haber reconocido que, en el caso de la IVE, no nos encontramos ante un conflicto entre derechos o intereses, sino únicamente ante el ejercicio de un derecho, el de autodeterminación de la mujer sobre su propio cuerpo. Este derecho encuentra su límite en la preservación de un bien digno de protección constitucional como es la vida capaz de sobrevivir fuera del seno materno. En consecuencia, considera que el Tribunal debió explicitar que se trata de una delimitación de los límites del derecho de autodeterminación sobre el propio cuerpo, más que de un conflicto de derechos.

Por último, frente a las numerosas críticas que se han formulado contra esta STC por supuestamente haber “creado” un nuevo derecho fundamental al aborto, Fernández (2023) rechaza tal interpretación. A su juicio, la Sentencia no inventa derecho alguno ni crea un inexistente derecho fundamental al aborto. Lo que hace es interpretar los derechos a la integridad física y moral y a la salud (artículos 15 y 43 CE, respectivamente) desde una perspectiva en la que el aborto constituye una manifestación del ejercicio de estos derechos. Se trataría, por tanto, de reconocer que la integridad física y moral y la salud de las mujeres están intrínsecamente unidas a la toma de decisiones sobre el embarazo.

Existen, no obstante, posturas divergentes, como la de la Letrada de las Cortes Generales Sara Sieira Mucientes, quien se muestra crítica con lo que considera creación de un nuevo derecho fundamental al aborto, mediante un uso inadecuado del artículo 10.1 CE.

Según Sieira Mucientes (2023), la STC 44/2023 introduce un nuevo derecho fundamental de autodeterminación para decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo. De esta forma, se constituye un nuevo derecho fundamental al aborto, que se integra en el derecho a la integridad física y moral recogido en el artículo 15 CE.

Para fundamentar esta interpretación, el TC se apoya en el libre desarrollo de la personalidad, que, junto con la dignidad, constituyen principios rectores, pero no derechos fundamentales en sí mismos. Al proceder de esta manera, el principio en cuestión deja de operar como tal para convertirse en un auténtico derecho fundamental general de libertad, actuando como norma de clausura del sistema de libertades. Así, el TC protege como derecho fundamental las decisiones libres e informadas sobre la muerte del neonato.

A pesar de que estos dos principios son la base de todos los demás derechos fundamentales, Jiménez Campo (2008) alerta del riesgo de un uso resolutorio de los mismos, es decir, aquel en el que los preceptos se invocan como norma única o principal de la decisión. Como apunta la letrada Sieira Mucientes, esto es precisamente lo que ocurre en la STC, donde se establece que la interrupción voluntaria del embarazo forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), en conexión con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como principios rectores del orden político y la paz social (art. 10.1 CE) (FJ 3B).

Jiménez Campo (2008) advierte del gran peligro de incurrir en lo que denomina una “paradoja moral”, es decir, que por definir la dignidad de alguien, se esté definiendo la indignidad de otro. Aún más preocupante sería, según el autor, que la indefinición del principio lo convierta en una suerte de instrumento contra el que no quepa réplica alguna. A juicio de Sieira Mucientes (2023), esta es precisamente la situación que se presenta en la STC 44/2023.

Asimismo, la Letrada critica que la integración del texto constitucional llevada a cabo desborda las competencias del Tribunal, al constituir una ampliación del contenido de derechos fundamentales, tesis que también sostiene Ortiz Fernández (2023). Como ya estableció la STC 8/1981, de 8 de abril, el núcleo esencial de los derechos fundamentales sólo puede ser modificado por el poder constituyente mediante la reforma constitucional. Añade Sieira Mucientes que, si el constituyente español hubiese querido otorgar al libre desarrollo de la personalidad el rango de derecho fundamental, lo habría hecho expresamente.

En conclusión, la letrada Sieira Mucientes opina que la creación del nuevo derecho fundamental al aborto empleando el art. 10.1 CE no era necesario para poder proteger la decisión de la mujer con idéntica eficacia jurídica. La propia naturaleza del principio del libre

desarrollo de la personalidad sería suficiente para configurar un interés constitucionalmente protegido que pudiera limitar el bien constitucional de la vida.

Por último, considera que la sentencia ha invadido el ámbito tanto del poder legislativo como del constituyente. Del poder legislativo, en la medida en que impide al legislador configurar el aborto como mero derecho legal. Y del poder constituyente derivado, puesto que el libre desarrollo de la personalidad no figura en la Constitución como derecho fundamental, sino como principio constitucional.

También la profesora de Derecho Constitucional Blanca Rodríguez Ruiz (2023) reconoce la configuración del aborto como un nuevo derecho fundamental. La autora destaca que el Tribunal Constitucional parte de un derecho fundamental más amplio: el derecho a la autodeterminación corporal. Subraya, además, que dicho derecho constituye una “clave de bóveda de todo orden de convivencia que se quiera democrático”, a pesar de no estar expresamente recogido en el texto constitucional. Ruiz sostiene que la autonomía, como principio nuclear del orden constitucional, puede entrar en conexión con derechos fundamentales específicos. En el caso del aborto, se conecta especialmente con el derecho a la integridad física y moral.

La profesora señala que en la STC 44/2023 el Tribunal Constitucional se apoya en el derecho a la autodeterminación, en coherencia con una línea jurisprudencial consolidada. Así, ya en la STC 53/1985, el Tribunal identificó la dignidad con la capacidad de “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” (FJ 8). En posteriores resoluciones, como la STC 192/2003, de 27 de octubre (FJ 7), se refuerza esta idea al extender la noción de autonormatividad también al ámbito privado, donde se entiende como la capacidad de conformar de manera autónoma un plan de vida propio.

En la STC 44/2023, concretamente en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto, el Tribunal afirma que la libertad de procreación constituye una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se vería vulnerado si se impusieran a la mujer decisiones vitales especialmente íntimas o personales, como es la relativa al aborto.

En conclusión, Ruiz defiende que el Tribunal Constitucional reconoce la autodeterminación como un principio estructural del sistema democrático español. Al entrar este principio en conexión con el derecho fundamental a la integridad física y moral, se configura un derecho a la autodeterminación que abarcaría el acceso al aborto. En su opinión, el reconocimiento del aborto como derecho fundamental representa la contribución más relevante de esta sentencia.

2. STC 78/2023

En esta línea, resulta también imprescindible hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 78/2023, de 3 de julio, que consolida la doctrina establecida por la STC 44/2023. En este caso, el Tribunal resolvió favorablemente un recurso de amparo presentado por una mujer que, al no poder acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en su comunidad autónoma de residencia (Región de Murcia), se vió obligada a recurrir al sistema sanitario privado en otra comunidad. La demandante solicitaba una indemnización por responsabilidad patrimonial derivada del mal funcionamiento de la Administración sanitaria murciana.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional afirmó que, “al ser el derecho a la interrupción del embarazo un derecho de configuración legal que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral de la mujer, la infracción de las previsiones legales que tienen como objeto garantizar que este derecho se ejerce conforme a las exigencias constitucionales conlleva también la del derecho fundamental”. Con ello, el Tribunal estableció que no solo la denegación expresa del derecho a la IVE vulnera el derecho fundamental, sino también su prestación inadecuada o el incumplimiento de las condiciones legales necesarias para su ejercicio efectivo.

3. CONCLUSIÓN

La evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional, culminada con la STC 44/2023 y consolidada por la STC 78/2023, evidencia un cambio sustancial en la forma de abordar el fenómeno jurídico del aborto. Al interpretar la interrupción voluntaria del embarazo como una manifestación del derecho a la integridad física y moral de la mujer, el Tribunal desplaza el centro del análisis hacia los derechos fundamentales de la gestante, sin desconocer la

relevancia del bien jurídico que representa la vida prenatal. Este enfoque sitúa a la mujer como sujeto activo de derechos y resalta la necesidad de que las decisiones sobre el propio cuerpo se tomen en condiciones de libertad y dignidad.

No obstante, esta nueva doctrina ha sido objeto de controversia doctrinal y de disenso interno en el propio Tribunal. Mientras algunos sectores, como Ruiz, celebran el reconocimiento de la autodeterminación como núcleo del derecho fundamental al aborto, otras voces —como Sieira Mucientes o Fernández— advierten sobre los riesgos de una construcción expansiva de derechos a partir de principios rectores como la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad. Estas críticas subrayan la tensión entre interpretación constitucional y legitimidad democrática.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

La regulación del aborto constituye una de las materias jurídicas más controvertidas del ordenamiento jurídico español. La intensa carga ideológica, ética y política que marca este debate explica la polarización que genera así como el carácter problemático que ha tenido, y sigue teniendo este asunto.

En primer lugar, la comparación de las regulaciones de Francia, Alemania e Inglaterra ha permitido observar cómo los países de nuestro entorno han desarrollado marcos normativos que, con diferencias técnicas y filosóficas relevantes, tienden a converger en un modelo mixto: un sistema de plazos hasta un determinado momento de la gestación, seguido de un régimen de indicaciones. Esta tendencia, como se ha señalado, responde no solo a fundamentos ideológicos, sino a consideraciones empíricas: las regulaciones excesivamente restrictivas han resultado menos eficaces desde el punto de vista normativo y práctico, generando fenómenos como los abortos clandestinos o el turismo abortivo.

Este análisis comparado resulta útil para aportar contexto y entender mejor la experiencia legislativa española. El estudio demuestra que adoptar ciertas aproximaciones normativas de los países analizados sería viable, pero siempre dentro del respeto a los principios constitucionales españoles y al marco interpretativo fijado por el Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, el análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 2023 revela una reformulación del principio del libre desarrollo de la personalidad como criterio central en la ponderación de derechos en juego. El Tribunal reitera que la protección del nasciturus no implica necesariamente una prohibición penal del aborto, y que el reconocimiento de la autonomía de la mujer no supone desconocer el valor de la vida prenatal. La clave de la interpretación constitucional se encuentra en el equilibrio entre estos dos bienes jurídicos, ambos merecedores de protección.

En este sentido, puede sostenerse, con base en una parte relevante de la doctrina, que las Sentencias del Tribunal Constitucional de 2023 no se limitan a reinterpretar derechos ya existentes, sino que operan una transformación cualitativa en su contenido, al consolidar un nuevo derecho fundamental al aborto. A través de la conexión entre la autodeterminación corporal, el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), el Tribunal otorga al aborto una protección reforzada, que no depende exclusivamente del legislador ordinario. Esta lectura está respaldada por autores como Gómez Fernández, Sieira Mucientes, Ortiz Fernández o Ruiz, quienes coinciden en señalar que las sentencias de 2023 marcan un punto de inflexión en la medida en que el Tribunal construye un nuevo derecho subjetivo de naturaleza fundamental, sin precedente explícito en el texto constitucional.

En consecuencia, el objetivo central de este trabajo de dilucidar si las nuevas sentencias suponen la introducción de un nuevo derecho fundamental o una reinterpretación de derechos ya existentes, ha sido cumplido. A la luz del análisis realizado, puede afirmarse que, aunque el Tribunal no emplee expresamente la expresión “nuevo derecho fundamental al aborto”, sí configura esta prerrogativa como tal en la práctica, atribuyéndole un grado de protección constitucional que la sitúa en el núcleo del sistema de derechos fundamentales. Ello impone al legislador y a los poderes públicos el deber de garantizar su ejercicio efectivo conforme a los principios constitucionales que lo sustentan, y limita su capacidad para introducir restricciones que afecten al contenido esencial del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Loi n° 67-1176, du 28 décembre 1967, relative à la régulation des naissances et abrogeant les articles L. 648 et L. 649 du code de la santé publique (“*Ley Neuwirth*”). Journal officiel de la République française, de 29 de diciembre de 1967.

Loi n° 75-17, du 17 janvier 1975, relative à l'interruption volontaire de la grossesse (“*Loi Veil*”). Journal officiel de la République française, de 18 de enero de 1975.

Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 166, de 12 de julio de 1985.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Boletín Oficial del Estado, 274, de 15 de noviembre de 2002.

Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, 55, de 4 de marzo de 2010.

Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada, 2013.

Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, 227, de 22 de septiembre de 2015.

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Boletín Oficial del Estado, 51, de 1 de marzo de 2023.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 8/1981, de 16 de junio (base de datos https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_018_1981.pdf ; última consulta 05/06/2025).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/1985, de 11 de abril (base de datos <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/433> ; última consulta 20/01/2025).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 198/2012, de 6 de noviembre (base de datos <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23106> ; última consulta 05/06/2025).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 44/2023, de 9 de mayo (base de datos <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-13955> ; última consulta 05/06/2025).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 78/2023, de 3 de julio (base de datos <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/29592> ; última consulta 05/06/2025).

3. OBRAS DOCTRINALES

Barthold, C., Corvellec, H. (2018). « For the Women » - In Memoriam Simone Veil (1927-2017). En *Gender, Work, and Organization* (pp. 593-600). <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/gwao.12232>

Berer, M. (2017). Abortion law and policy around the world: in search of decriminalization. *Health and human rights*, 19(1), 13. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5473035/>

Blough, R. A., & Günther, R. (1980). Conflicto religioso y consenso en España: Historia de dos Constituciones. *Revista de estudios políticos*, (14), 65-110. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-14-marz-abril-1980/conflicto-religioso-y-consenso-en-espana-historia-de-dos-constituciones-1>

Capodiferro Cubero, D. (2016). La evolución de la regulación del aborto en España: perspectivas teóricas y proyección normativa. *Anuario da facultade de dereito da Universidade Da Coruña*, 20, 72-97. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/21736>

Copello, P. L. (2008). Otra vez el aborto: el inevitable camino hacia un sistema de plazos. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (3), 235-247. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/312>

David, H. P. (1992). Abortion in Europe, 1920-91: a public health perspective. *Studies in family planning*, 23(1), 1-22. <https://www.jstor.org/stable/1966824>

David, R., Jauffret-Spinosi, C., Sánchez Cordero, J., & Sánchez-Castañeda, A. (2010). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/06/los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos.pdf>

Denninger, E. (1994). La reforma constitucional en Alemania: entre ética y seguridad jurídica. *Revista de estudios políticos*, (84), 69-78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27274>

Domingo, R. (1994). El aborto en Alemania (Observaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 28.5.1993). *Cuadernos de Bioética*, 3. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2993331

Fernández, I. G. (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Sentencia del Tribunal Constitucional 78/2023, de 3 de julio de 2023: Una

jurisprudencia nueva sobre la interrupción voluntaria del embarazo. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 11(2), 257-261.

<https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31861/29758>

Gahete Muñoz, S. (2022). «Sexualidad no es maternidad». Sexualidad, anticoncepción y aborto en el movimiento feminista español (1976-1983).

<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/58099>

García, Á. L. (2021). La relevancia del derecho comparado en la investigación y docencia universitaria. *Revista Española de Derecho Canónico*, 78(191), 1443-1452.

<https://revistas.upsa.es/index.php/derechocanonico/article/view/369>

Garranzo, J. V. (2010). La nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo. *DS: Derecho y salud*, 20(2), 9-47. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3334837>

Heuler, M. P. (1990). Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre el establecimiento de la unidad de Alemania: Tratado de Unificación. *Revista de las Cortes Generales*, 219-294.

<https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/767>

Jiménez Campo, J. (2008). Artículo 10.1. *Casas Baamonde, María Emilia y Rodríguez Piñero, Miguel Directores: "Comentarios a las Constitución española"*, Editorial Wolkers-Kluwer, Madrid, España.

Lerner, P. (2004). Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(111), 919-966.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332004000300004&script=sci_arttext

Morán, G. M. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2179>

Mucientes, S. S. (2023). El libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental general de libertad-autonomía: la eutanasia y el aborto en las sentencias del Tribunal Constitucional 19/2023 y 44/2023. *Revista de las Cortes Generales*, 261-314. <https://doi.org/10.33426/rcg/2023/116/1779>

Olszynko-Gryn, J., & Rusterholz, C. (2019). Reproductive politics in twentieth-century France and Britain. *Medical History*, 63(2), 117-133. <https://www.cambridge.org/core/journals/medical-history/article/reproductive-politics-in-twentiethcentury-france-and-britain/F07FB51B7E5276039BAB5AEEA5970745>

Ortiz Fernández, M. (2023). La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, sometida a «examen» de constitucionalidad: crónica (anunciada) de la creación de un derecho fundamental ex novo.

Priester, J. M. (1994). Normativa sobre el aborto provocado en Alemania. *Revista de la Facultad de Derecho*, (6), 145-168. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/434>

Rodríguez, G. H. (1992). *El aborto en España: análisis de un proceso socio-político* (Vol. 102). Univ Pontifica Comillas.

Royal College of Obstetricians and Gynaecologists. (2011). *The care of women requesting induced abortion*. RCOG Press. https://www.rcog.org.uk/media/nwcjrf0o/abortion-guideline_web_1.pdf

Ruiz, B. R. (2023). Consensuando el disenso: autodeterminación reproductiva y ciudadanía democrática. *Teoría y realidad constitucional*, (52), 495-519. <https://www.uned.es/teoria-y-realidad-constitucional>

Salinero Alonso, C. (2018). El aborto no punible en el ordenamiento jurídico español: la-casi eterna-respuesta a una incertidumbre. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-31.pdf>

Sánchez-Caro, J. (2010). *Salud sexual y reproductiva: aspectos científicos, éticos y jurídicos*. Comares.

Sheldon, S. (2016). British abortion law: Speaking from the past to govern the future. *The Modern Law Review*, 79(2), 283-316. https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/1468-2230.12180?casa_token=HenU-Fij468AAAAA%3A7Z8Z0Hic8EaC-VQt76Yb4vDDZ7PMmwVGsHDy4MAekEWuwW2K2uMna1vv5kOfUKVLba0WtrZjO2r7CVP5.

Strebin, A. M. (2023). The Politics of Abortion in France and the United States: A Case Study on the Laws, Legislation, Activism, and Advocacy that Determined Abortion Laws Today https://research.library.fordham.edu/international_senior/127/

Vázquez, V. (2024) El derecho constitucional al aborto en la Francia laica. *Diario del Derecho*, Iustel. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1242277

Vives Antón, T. S. (1985). Valoraciones ético-sociales y jurisprudencia constitucional: el problema del aborto consentido. *Revista española de Derecho constitucional*, (15), 121-157. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/242175.pdf>

Vives Antón, T. S., & Cuerda Arnau, M. L. (2012). El debate acerca de la legalización del aborto.

Zoder, I. (1996). Reforma y regulación legal del aborto a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (1), 219-280. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/356>

4. RECURSOS DE INTERNET

De Cabo, A. (2024, 25 de abril). Las trabas persistentes para abortar en Alemania: Tres días de reflexión y la búsqueda de un médico dispuesto a practicarlo. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2024-04-25/las-trabas-persistentes-para-abortar-en-alemania-tres-dias-de-reflexion-y-la-busqueda-de-un-medico-dispuesto-a-practicarlo.html>

Muertos por Francia de la Primera guerra mundial - Mémoire des hommes. (s.f.). Portail Culturel du Ministère des Armées. <https://www.memoiredeshommes.sga.defense.gouv.fr/>